

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., a dar traslado de la reliquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, si no se observara que la actualización de la liquidación del crédito procede cuando por virtud del remate de bienes se hace necesaria la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas como lo prevé el Art. 455 del C.G.P., o cuando existiendo liquidación en firme del crédito y costas el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a efectos de disponer sobre la terminación del proceso, como lo prevé el Art. 461 del C.G.P.

Para el caso de autos es evidente que no estamos frente a las circunstancias que autorizan actualizar la liquidación del crédito.

En consecuencia, no se dará trámite a la reliquidación presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI**

*54-377-40-89-001-2019-00056-00*

**Firmado Por:**

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd869b389aa7a3fd21701821c0d2babe7b4d07d5eba481748626536c02d100e**  
Documento generado en 04/08/2020 08:31:26 a.m.